



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Subsecretaría Anticorrupción

Coordinación General de Órganos Internos de Control

Órgano Interno de Control en el

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)

Área de Responsabilidades

Grupo Nacional Provincial, S.A.B.

Vs.

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

Oficio No. SABG/OICL5X/AR/118/2025

Expediente: INC/0001/2025

RESOLUCIÓN

Metepec, Estado de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco. -----

VISTOS para resolver en los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

--- **PRIMERO.** Por escrito de fecha siete de abril de dos mil veinticinco (fojas 01 a la 011), recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el siete del mismo mes y año antes citado, la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.** por conducto de su Apoderada Legal **LIZETH GUADALUPE GONZÁLEZ ZARZA**, promovió inconformidad en contra del "fallo" (sic), emitido por el Organismo Descentralizado de mérito, respecto de las partidas 1 y 3, en la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al "*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos.*" -----

--- **SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco (fojas 086 a la 088), esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; requiriendo a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado, debiéndolos acompañar de copias autorizadas de las constancias que considerara necesarias para apoyarlos; asimismo, en el referido proveído se reservó acordar respecto de la suspensión provisional por oficio, debido a que dicha medida cautelar no fue solicitada por la inconforme. -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

--- **TERCERO.** Con oficio número Ref.: SA/DIA/567/2025 de fecha once de abril de dos mil veinticinco (fojas 093 a la 095 reverso), recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en esa misma data, el Encargado del Despacho de la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones del citado Colegio, rindió el **Informe Previo**, señalando esencialmente lo siguiente:

... 1. Estado actual del procedimiento de contratación objeto de la inconformidad, en específico las partidas 1 y 3

Con fecha 28 de marzo del año 2025..., se celebró el Acto de Fallo de la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica No. LA-011-L5X-001-N-11-2025, relativa al "SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS INSTITUCIONALES DE VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE BÁSICO; VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ADICIONAL; COLECTIVO DE RETIRO (PENSIÓN, JUBILACIÓN Y CESANTÍA POR EDAD AVANZADA) Y VIDA PARA PERSONAL DOCENTE Y/O ACADÉMICOS", adjudicándose las partidas 1, 2 y 3 a la persona moral HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

Motivo por el cual se elaboró el Contrato CAS-12-2025, con vigencia de las 00:00:01 horas del 01 de abril de 2025 a las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2025, mismo que a la fecha se encuentra en proceso de formalización.

[...]

2. Nombre y domicilio completo, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono, correo electrónico y nombre del Representante Legal del tercero perjudicado.

[...]

3. Monto económico autorizado del procedimiento de adjudicación del que deriva el acto impugnado.

[...]

Suficiencia DP-2025-005, folio 00000035, con cargo a la partida presupuestal 14401, correspondiente a Seguro de Vida e Incapacidad Total y Permanente Básico (Partida 1) por un importe de \$ 8,129,890.05

Suficiencia DP-2025-006, folio 00000036, con cargo a la partida presupuestal 14405, correspondiente a Seguro de Colectivo de Retiro (Partida 2) por un importe de \$ 573,176.31

Suficiencia DP-2025-007, folio 00000034, con cargo a la partida presupuestal 12201, correspondiente a Seguro de Vida para Docentes y/o Académicos (partida 3), por un importe de \$ 1,640,385.00

Cabe mencionar que cada colegio estatal que conforma la colectividad cuenta con la disponibilidad presupuestaria para la contratación objeto de esta convocatoria, por lo que las suficiencias antes mencionadas son para cubrir las necesidades de Oficinas Nacionales, la Unidad de Operación Desconcentrada para la Ciudad de México y sus planteles, así como la Representación Estatal de Oaxaca y sus planteles.

4. El monto del contrato adjudicado, el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

El monto adjudicado para la **PARTIDA UNO**, por un precio unitario (**porcentaje**) de **1.54%**, por una colectividad asegurada máxima de **9,500** y mínima de **3,800**.

PARTIDA DOS, por un precio unitario de **\$120.18 (CIENTO VEINTE PESOS 18/100 M.N.)**, por un monto máximo de **\$10,275,390.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** y un monto mínimo de **\$4,110,156.00 (CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, ambos sin I.V.A. incluido, con una colectividad asegurada máxima de **9,500** y mínima de **3,800**.

PARTIDA TRES, por un precio unitario de **\$749.57 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 57/100 M.N.)**, por un monto máximo de **\$9,369,625.00 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** y un monto mínimo de **\$3,747,850.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ambos sin I.V.A. incluido, con una colectividad asegurada máxima de **12,500** y mínima de **5,000**.

[...]

[...] en cumplimiento al artículo 30 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, artículos 45 y 46 de los Lineamientos para la Administración de Personal del CONALEP y el numeral 6.9 del Manual de Prestaciones 2023-2025 del Sistema CONALEP, que establece que los Seguros de Vida e Incapacidad Total y Permanente (cobertura básica) y Vida e Incapacidad Total y Permanente (cobertura adicional); son prestaciones que otorgan las Entidades de la Administración Pública Federal a su personal, así mismo, de conformidad con los Contratos Colectivos de Trabajo del personal docente se otorga el Seguro de Vida docentes y/o académicos, ambos seguros no deben ser interrumpidos y/o suspendidos, siendo imprescindible realizar la contratación cuando se solicita, adicionalmente, con base al comportamiento de la siniestralidad de las pólizas de seguros de personas de los últimos años se advierte se han incrementado el número de siniestros, impactando en el costo de las primas de seguros requeridas, por lo que es menester adoptar medidas que permitan al Sistema CONALEP garantizar las mejores condiciones de cobertura a un costo justo; ya que la tendencia de los siniestros apunta a la alza, tomando en cuenta la edad y tiempo de servicio en la colectividad asegurada y que, de no contar con los seguros referidos el Colegio no tendría la capacidad de otorgar estas prestaciones a los trabajadores.

Cabe mencionar que, el alcance de la contratación es para los trabajadores de oficinas nacionales del Conalep, la Unidad de Operación Desconcentrada para la Ciudad de México y sus planteles, así como para la Representación del CONALEP en el Estado de Oaxaca y sus planteles, también incluye a los Colegios Estatales adheridos por lo que al no contar con el servicio podría existir inconformidad de los trabajadores ocasionando una problemática de orden social y el CONALEP caería en incumplimiento de las normatividad referida en el párrafo anterior..." (sic)

--- **CUARTO.** Por proveído de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco (fojas 099 a la 100 reverso), esta autoridad determinó no suspender de manera definitiva el procedimiento, así como, en el mismo acuerdo se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad al tercero interesado **HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, para que en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Acuerdo que le fue notificado personalmente al Apoderado Legal el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (foja



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

103). Haciendo valer esa prerrogativa de forma extemporánea (fojas 373 a la 377), por lo cual, se le tuvo por perdido su derecho, mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco (fojas 354 a la 356).

--- **QUINTO.** Por oficio número Ref.: SA/DIA/586/2025 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco (fojas 123 a la 134), recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en esa misma data, el Encargado del Despacho de la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones del citado Colegio, rindió **informe circunstanciado** y remitió la documentación para apoyar el mismo (fojas 135 a la 346); los cuales, se tuvieron por recibidos con proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco (fojas 347 a la 348). -----

--- **SEXTO.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, se dictó Acuerdo de Ampliación de Inconformidad (fojas 364 a la 365 reverso), en virtud del escrito presentado el seis del mes y año antes citado, por la empresa inconforme (fojas 357 a la 363); por lo que se le requirió a la convocante y a la tercero interesada, ambas para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, rindieran el informe correspondiente y manifestaran lo que a su interés conviniera, respectivamente, aportando la documentales y pruebas que consideraran necesarias para apoyar su dicho.-----

--- **SÉPTIMO.** Por proveído del quince de mayo de dos mil veinticinco (foja 428 y reverso) se dio cuenta del oficio con número de referencia SA/DIA/641/2025 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco (fojas 381 a 388 reverso), suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, por el que rinde informe circunstanciado relativo a la ampliación de inconformidad y adjunta documentación para apoyar su Informe (fojas 389 a la 427). -----

--- **OCTAVO.** Por proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco (foja 433 y reverso) se dio cuenta del escrito sin fecha suscrito por el Apoderado Legal de la empresa **HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.** (fojas 429 a la 432), por el que, emite sus manifestaciones relativas a la ampliación de inconformidad.

--- **NOVENO.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (fojas 435 a la 436 reverso), esta autoridad tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; y mediante acuerdo del día veintiuno





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

siguiente, se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos (foja 439), ejerciendo dicha prerrogativa ambas personas morales por escritos recibidos en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco (fojas 446 a la 451), mismos que ésta autoridad dio cuenta a través del proveído de veintinueve de mayo del año en curso (foja 452 y reverso). -----

--- **DÉCIMO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto (foja 454 y reverso), el cual le fue legalmente notificado a la parte inconforme y tercero interesado, según se desprende del rotulón fijado en esa misma data, que obran a fojas 455 y 456; en dicho auto se ordenó turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción XIII, 37, fracciones XL, XLII y XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los transitorios Cuarto y Quinto del “*DECRETO por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de dos mil veinticinco; 2, Apartado B, fracción I, inciso c), 69, fracción III, 72, fracción V y 75, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre dos mil veinticuatro, y última reforma publicada en el mismo medio informativo oficial del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco; 11, fracción V, numeral 2 y 49 del Estatuto Orgánico del Colegio



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho; numeral 38 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil veinticuatro; 26 y 27 del "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de la instancia de inconformidad contra actos derivados de la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veinticuatro; 1, fracción LXXXI del "ACUERDO por el que se determina la organización y coordinación de los órganos internos de control y unidades de responsabilidad", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de enero de dos mil veinticinco y reforma publicada en el mismo medio informativo oficial del veintiocho de abril de dos mil veinticinco; toda vez que en términos de las disposiciones jurídicas antes citadas, corresponde a esta autoridad, recibir, substanciar y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que presuntamente contravengan preceptos legales que rigen la materia objeto de la citada Ley de contratación pública; por lo tanto, esta Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio de mérito, es competente para resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del Acto de Fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de dos mil veinticinco; el cual a la letra dice:

"**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; ..." (el énfasis es propio)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

De esa disposición normativa, se desprende que, si el Fallo emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al “*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos*”, fue celebrado y hecho del conocimiento de los licitantes el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco** (fojas 276 a la 279); el plazo para interponer la presente inconformidad transcurrió del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco al **siete de abril de dos mil veinticinco**, sin considerar los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil veinticinco, así como el cinco y seis de abril de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, y por ende ser inhábiles. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su numeral 11; y, dado que el escrito inicial de inconformidad se interpuso el **siete de abril de dos mil veinticinco** (fojas 001 a la 011) ante el Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, resulta innegable que la interposición de la instancia de inconformidad **SE PROMOVIÓ DE MANERA OPORTUNA.**..

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, en razón de que se interpone en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al “*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos*”; acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de dos mil veinticinco, que establece que podrá promoverse inconformidad contra el Fallo, por aquél licitante que hubiere presentado proposición en el concurso controvertido.-----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

En ese contexto legal, se advierte del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones (fojas 252 a la 254 reverso) del procedimiento de contratación impugnado, que la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.** sí presentó proposición para las partidas 1 y 3. Bajo ese tenor, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que **ES PROCEDENTE LA VÍA** intentada por la empresa accionante. -----

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.** la interpuso por conducto de su Apoderada Legal, quien cuenta con facultades suficientes para promoverla, como se acreditó con la escritura notarial No. 183,441 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno), de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 54, de la Ciudad de México; misma que corre agregada a fojas 014 a la 028 reverso del expediente en que se actúa.-----

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los actos inherentes al procedimiento de licitación controvertido, los cuales se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, publicó en el Diario Oficial de la Federación la **convocatoria** a la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025, relativa al “*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos*”, misma que se encuentra visible a fojas 148 a la 192.-----
2. La única **Junta de Aclaraciones** a la Convocatoria, tuvo lugar el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, tal como consta en el acta llevada a cabo al efecto por la convocante y que se encuentra integrada en autos a fojas 194 a la 250. -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

3. El acto de **Presentación y Apertura de Proposiciones** (fojas 252 a la 267), se realizó el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, según el acta correspondiente a dicho evento, en el que se hizo constar para efectos de posterior evaluación las proposiciones recibidas de dos licitantes.-----
4. El acto de **Fallo** se emitió el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco (fojas 276 a la 288). **Dicho acto constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad**, partidas 1 y 3. Por lo que, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 73, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de dos mil veinticinco, al fijarse clara y precisa que este acto es el controvertido. -----

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, para demostrar el desarrollo del procedimiento licitatorio a estudio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de dos mil veinticinco, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones normativas de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones antes citada, por disposición expresa de lo establecido en el artículo 11.-----

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los argumentos planteados por la inconforme, es oportuno precisar que, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece: -----

“...**Artículo 134. Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, **prestación de servicios de cualquier naturaleza** y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes..."

(El énfasis es nuestro)

De esta disposición normativa constitucional se desprenden, como principios rectores del manejo de los recursos económicos de la Administración Pública Federal, el uso eficiente, eficaz y honrado de los mismos, para lo cual se llevarán a cabo licitaciones que garanticen las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Para regular dichas convocatorias, el legislador expidió la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual, es la ley reglamentaria que rige la materia objeto de estudio.

Por su parte, el Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de dos mil veinticinco, determina:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

IV. Los organismos descentralizados; ..."

(el énfasis es nuestro)

Es así, que el Diccionario de Derecho Administrativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, Primera Edición, a fojas 174 a la 177, dice que la palabra **"Licitación Pública"**, proviene del latín **licitatio onis** y significa la acción de poner en precio, de pujar en subasta, de luchar, de concursar y contender, y más adelante, se señala que su naturaleza jurídica es la de establecer requisitos o condiciones para satisfacer las necesidades del Estado. En ese contexto, podemos señalar que, al otorgárseles validez jurídico-administrativa a la Convocatoria, antes denominadas bases de





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

licitación, éstas producen efectos jurídicos propios, por convertirse en la fuente principal de los derechos y obligaciones que surgen entre la Administración Pública Federal y sus oferentes, y cuyo cumplimiento es estricto, atendiendo al principio de **"Pacta Sunt Servanda"**.

En ese sentido, previo al análisis de la litis planteada, es importante señalar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado, que contravengan disposiciones de carácter público, consignadas en la anterior Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de estricto derecho**, esto es, no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad; por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por la inconforme.

Lo anterior es así, en virtud de que en la parte final de la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del *"DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésí de abril de dos mil veinticinco, se establece que, en la resolución **no se podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, esto es, proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja. Disposición normativa que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

...

III. El análisis de los motivos de inconformidad...examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;..."

(El énfasis es de esta autoridad)

En ese contexto legal, esta autoridad resolutora no podrá hacer pronunciamiento alguno respecto de aquellas situaciones que la empresa inconforme no hizo valer; o bien que, ante la insuficiencia de los



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

motivos de inconformidad, supla las razones no plasmadas por la persona moral, es decir, sólo se atenderán en los términos propuestos. -----

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que, la empresa promovente plantea como motivos de inconformidad, los expresados en su escrito inicial de inconformidad de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, visible de las fojas 001 a la 011; así como los señalados en su escrito de ampliación de inconformidad del seis de mayo de dos mil veinticinco, visible a fojas 357 a la 363; los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos, por disposición expresa de su numeral 11. Sirviendo de apoyo por analogía, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues **no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascipción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

(El énfasis es de esta autoridad)

No obstante, lo antes expuesto esta autoridad advierte que, la parte inconforme sostiene, en su escrito inicial y su escrito de ampliación de inconformidad, en síntesis, que el fallo es ilegal debido a que: -----

- a) La convocante pasó por alto, lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; en razón de que, la descalificó por no alcanzar el puntaje mínimo de 45 puntos, establecido en la tabla de puntos y porcentajes, y el numeral V. Criterios de Evaluación; actualizándose una de las causas de desechamiento establecidas en el 3.13, inciso a) de la Convocatoria. -----



¹ Jurisprudencia VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, abril de 1998, pág. 599.



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

motivos de inconformidad, supla las razones no plasmadas por la persona moral, es decir, sólo se atenderán en los términos propuestos. -----

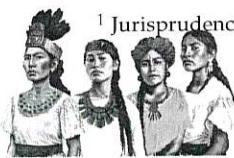
Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que, la empresa promovente plantea como motivos de inconformidad, los expresados en su escrito inicial de inconformidad de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, visible de las fojas 001 a la 011; así como los señalados en su escrito de ampliación de inconformidad del seis de mayo de dos mil veinticinco, visible a fojas 357 a la 363; los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos, por disposición expresa de su numeral 11. Sirviendo de apoyo por analogía, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues **no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascipción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

(El énfasis es de esta autoridad)

No obstante, lo antes expuesto esta autoridad advierte que, la parte inconforme sostiene, en su escrito inicial y su escrito de ampliación de inconformidad, en síntesis, que el fallo es ilegal debido a que: -----

a) La convocante pasó por alto, lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; en razón de que, la descalificó por no alcanzar el puntaje mínimo de 45 puntos, establecido en la tabla de puntos y porcentajes, y el numeral V. Criterios de Evaluación; actualizándose una de las causas de desechamiento establecidas en el 3.13, inciso a) de la Convocatoria. -----



¹ Jurisprudencia VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, abril de 1998, pág. 599.



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

licitación, éstas producen efectos jurídicos propios, por convertirse en la fuente principal de los derechos y obligaciones que surgen entre la Administración Pública Federal y sus oferentes, y cuyo cumplimiento es estricto, atendiendo al principio de **"Pacta Sunt Servanda"**.

En ese sentido, previo al análisis de la litis planteada, es importante señalar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado, que contravengan disposiciones de carácter público, consignadas en la anterior Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de estricto derecho**, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**; por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por la inconforme.

Lo anterior es así, en virtud de que en la parte final de la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se establece que, en la resolución **no se podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, esto es, **proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja**. Disposición normativa que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

...
III. El análisis de los motivos de inconformidad...examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;..."

(El énfasis es de esta autoridad)

En ese contexto legal, esta autoridad resolutora no podrá hacer pronunciamiento alguno respecto de aquellas situaciones que la empresa inconforme no hizo valer; o bien que, ante la insuficiencia de los





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Argumento anterior que, a consideración de la inconforme es falso, porque la convocante alteró lo estipulado en los requerimientos de las “*bases de licitación*” (sic), respecto a la experiencia y especialidad del licitante del punto IV, subnumeral 2; ya que cambió arbitrariamente el requisito de (Copia de contratos o carátulas de póliza) de (máximo 5 o 5 o más) a (se considerarán los 5 primeros), dejándola en estado de indefensión, toda vez que, en el puntaje otorgado en el rubro de experiencia del licitante, fue menor (4 puntos), situación que provocó su descalificación por no alcanzar la puntuación requerida, impidiendo con ello que se tomara en cuenta su propuesta económica y obtener el mejor costo. -----

b) Que la Convocante está propiciando que no se aseguren las mejores condiciones para el Estado, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, ya que presenta cuadro comparativo de los costos presentados por las aseguradoras participantes, refiriendo que, el costo de prima es abismal, puesto que la empresa adjudicada, para la partida 1 y 3, es de 1.54% (precio unitario sin IVA), y 9.3 mdp. respectivamente, mientras que su oferta económica, para dichas partidas, es por la cantidad de 1.04% (precio unitario sin IVA), y 5.3 mdp.; por lo que, considera que, no se esté dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, que busca combatir entre otras situaciones, la corrupción y el despilfarro de los bienes. -----

Solicitando a este Órgano Interno de Control en el CONALEP, se exija a la convocante ordenar la adjudicación a la inconforme, por haber dado cumplimiento a las “*bases de licitación*” (sic), y haber presentado las mejores condiciones para el Estado. -----

c) Que la Convocante manifiesta en su Informe Circunstanciado argumentos que no aclaran el cuestionamiento realizado en su escrito inicial de inconformidad, aunado al cambio arbitrario del requisito de *Copia de contratos o carátulas de póliza de “máximo 5 o 5 o más”* a *“se considerarán los 5 primeros”*; reiterando con ello, que dejó a su poderdante en estado de indefensión, considerando incongruente que si dio cumplimiento con la experiencia y la especialidad, en dicho Informe la convocante no aclarara este último punto, al darle 7 puntos en este último rubro, y sólo 4 a la experiencia (4 puntos), lo que provocó su



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

descalificación por no alcanzar la puntuación requerida, impidiendo que se tomara en cuenta su propuesta económica. -----

d) Que la diferencia entre las propuestas económicas de la empresa adjudicada y de la inconforme, transgreden en la parte conducente, la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Austeridad Republicana y un criterio cuyo rubro dice: "*LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...*"; adicional a señalar que, esta autoridad deberá ordenar la adjudicación a su poderdante, en razón de haber presentado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Como se observa, los motivos de disenso que esgrime la inconforme están encaminados a desvirtuar las causas que motivaron el desechamiento de sus propuestas técnicas a las partidas 1 y 3, sobre todo, la evaluación técnica realizada por la Dirección de Personal del Colegio de mérito, como Área Requirente; argumentos que, por cuestión de orden y técnica procesal, esta autoridad administrativa con el fin de resolver la controversia planteada se procede al análisis en su conjunto, sin que ello, le cause un perjuicio a la promovente de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: -----

"AGRARIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejoso **pueda causarse por la sola circunstancia de que los agrarios se hayan estudiado en su conjunto esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos:** ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agrarios sean examinados, en su conjunto separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; **lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**"²

(el énfasis es de esta autoridad)

Ahora bien, resulta oportuno establecer el contexto en que surgen los motivos de inconformidad de la promovente, como a continuación se indica: -----



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

En principio, se destaca que **las convocatorias** de los procedimientos de contratación, constituyen los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los licitantes y las entidades convocantes, teniendo el deber de verificar que las propuestas presentadas por éstos, cumplan con todos los requisitos previstos en el pliego licitatorio, a efecto de que sean susceptibles de resultar adjudicados³.

Bajo esa tesisura, resulta necesario que se transcriban en el asunto que nos atañe, en específico lo establecido en la Convocatoria a la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, **como fuente principal de los derechos y obligaciones del procedimiento licitatorio** a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la anterior Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable en el presente asunto de conformidad con el SEXTO Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinticinco; esto es, los numerales 3.10., 3.13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO, inciso a), fracción IV, apartado de “*DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A PUNTOS Y PORCENTAJES*”, numeral 2, incisos a) y b), fracción V, apartado de “*CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO*”, párrafo primero, numerales 1 y 2, apartado de “Distribución de puntos”, experiencia y especialidad del licitante, que para mayor ilustración en la parte conducente a la letra dicen:

“... 3.10. INDICACIONES GENERALES

- a. Ninguno de los términos y condiciones señaladas en la presente convocatoria y sus anexos, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociados.

[...]

3.13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO

³ Artículos 29, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable de conformidad con el SEXTO Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinticinco.





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Las causas que propiciarán el desechamiento de la propuesta, son las siguientes:

a. El no cumplir con alguno de los requisitos solicitados en el punto IV, inciso a), b) y lo solicitado en el numeral VI de la presente convocatoria, salvo en los casos en que el requisito no sea motivo de desechamiento.

[...]

IV. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBERÁN DE CUMPLIR EN SUS PROPOSICIONES

[...]

DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A PUNTOS Y PORCENTAJES:

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN ENVIAR O PRESENTAR LOS LICITANTES PARTICIPANTES CORRESPONDIENTE A LA TABLA DE PUNTOS Y PORCENTAJES.

[...]

2.-Experiencia del Licitante

a.) Experiencia del Licitante.

Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024. (máximo 5)

El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o caratula de póliza, en el que acredite su antigüedad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria

b.) Especialidad del Licitante.

Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024. (máximo 5)

El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o caratula de póliza, en el que acredite su especialidad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria (coberturas similares).

[...]

V. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la LAASSP y al 52 de su Reglamento, la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, a través de la Dirección de Personal, realizará el análisis detallado a las Ofertas Técnicas presentadas por los licitantes, verificando que cumplan con lo solicitado en la fracción **IV.- REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBERÁN DE CUMPLIR EN SUS PROPOSICIONES**, inciso a), numerales del 1 al 6, y lo correspondiente a los documentos solicitados en la Fracción IV de puntos y porcentajes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

1. El mínimo de puntaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica será de 45 puntos de los 60 máximos que se pueden obtener de su evaluación para considerarse una propuesta solvente.
2. Por lo tanto, el máximo valor que será factible obtener en una propuesta técnica es de 60 puntos.

El resultado de la evaluación de la propuesta técnica de cada licitante se conocerá como: TPT = Total de puntos obtenidos en la propuesta técnica.

1. Posteriormente a la evaluación de puntos y porcentajes se determinará como propuesta solvente técnicamente aquella que, como resultado de la calificación obtenida en la evaluación técnica, cumpla con un mínimo de aceptación de 45 puntos de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación y que cumpla con el total de los requisitos solicitados de la presente convocatoria. Los licitantes que cumplan técnicamente con este mínimo de puntaje serán susceptibles de ser evaluados económico.

TPT = Total de puntos obtenidos en la propuesta técnica.

Distribución de puntos

La evaluación de las propuestas se realizará a través del mecanismo de puntos y porcentajes, de acuerdo con los siguientes rubros:

EVALUACIÓN POR PUNTOS Y PORCENTAJES

*REF	RUBROS	ASIGNACIÓN DE PUNTOS
I	Capacidad del licitante	24
II	Experiencia y especialidad del licitante	12
III	Propuesta de trabajo	12
IV	Cumplimiento de contratos	12
	TOTAL	60

[...]

DISTRIBUCIÓN DE PUNTOS

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		12
a.) experiencia del Licitante	a) Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024. (máximo 5)	5 años o más de experiencia
	El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o carátula de póliza, en el que acredite su antigüedad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria.	4 años a 4 años 11 meses de experiencia
		3 años a 3 años 11 meses de experiencia
		2 años a 2 años 11 meses de experiencia
		1 año a 1 año 11 meses de experiencia





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

		Menos de 1 año de experiencia	0
b.) Especialidad del Licitante	b) Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024. (máximo 5) El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o carátula de póliza, en el que acredite su especialidad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria (coberturas similares)	5 ó más contratos y/o pólizas	7
		De 2 a 4 contratos y/o pólizas	4
		1 contrato y/o póliza	1
		No presenta	0

[...]"

De la atenta lectura a la transcripción de los numerales de la aludida convocatoria, se advierte que, la Convocante estableció que ninguno de los términos y condiciones contenidas en la convocatoria y sus anexos, así como las proposiciones presentadas por los licitantes **podrán ser negociadas**⁴; además se asentó que el criterio específico conforme al cual se evaluarían las proposiciones, sería obtener como mínimo 45 puntos de los 60 puntos máximos que se pueden alcanzar; las causas de desechamiento de las proposiciones de los licitantes; y, los requerimientos solicitados que en lo que nos atañe, relativos a la experiencia y especialidad del licitante, consistieron en: presentar copia de contratos o carátulas de pólizas de servicios de los años 2020 a 2024 (máximo 5), y para acreditar dicho concepto, debería presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o carátula de póliza, en el que se acreditara su antigüedad en la prestación de los servicios similares a los solicitados en la convocatoria.

Asimismo, se estableció en la convocatoria que la evaluación de las propuestas se realizará a través del mecanismo de puntos y porcentajes, con la distribución de 12 puntos máximos: 5 puntos máximos por la experiencia, y 7 puntos máximos por la especialidad; siendo la Dirección de Personal del CONALEP, quien realizaría el análisis detallado a las Ofertas Técnicas presentadas por los licitantes; por lo que en caso de que, se advirtiera que algún licitante no cumpliera con un mínimo de aceptación de 45 puntos de los 60



⁴ Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

máximos que se pueden obtener en su evaluación, no serían susceptibles de ser evaluados económicamente. -----

En ese sentido, de dichos requisitos, criterios y forma de evaluación establecidos en la Convocatoria, así como de la lectura a la única Junta de Aclaraciones de dicho procedimiento licitatorio, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, que se encuentra integrada a fojas 194 a la 250 del expediente al rubro citado, se advierte que estos puntos en específico no fueron modificados. Así mismo, tampoco se desprende que, la empresa inconforme o algún otro licitante, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones, en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable en el presente asunto de conformidad con el SEXTO Transitorio del *"DECRETO por el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de dos mil veinticinco; se haya inconformado en contra de lo establecido por la convocante. -----

En virtud de lo anterior, se actualiza, el **consentimiento tácito** a las bases de la convocatoria multicitada por parte de los licitantes, en los términos establecidos en el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la temporalidad de los actos que nos ocupan, conforme a lo dispuesto en el artículo 11; disposición normativa que en su parte conducente a continuación se transcribe: -----

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

[...]

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

(El énfasis es de esta autoridad)

Lo anterior es así, en virtud de que **la inconforme no impugnó** lo establecido en la convocatoria, dentro del término previsto por el artículo 65, fracción I de la Ley de la materia, que en ese momento regía, esto es, seis días hábiles posteriores a la Junta de Aclaraciones de dicho procedimiento licitatorio, resultando



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, que establece: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."⁵

(El énfasis es de esta autoridad)

Ahora bien, una vez efectuadas las anteriores precisiones, es pertinente señalar que al ser el acto controvertido por la empresa inconforme el Fallo (partidas 1 y 3) emitido en el procedimiento licitatorio número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, el cual fue hecho del conocimiento de los participantes a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, del que se desprende que, la convocante determinó que la empresa inconforme **"NO CUMPLE, por haber obtenido un puntaje menor a 45 puntos en la calificación técnica, requerida en la convocatoria, para las partidas 1 y 3"** (sic); evaluación de puntos y porcentajes, emitida por el entonces Director de Personal a través del oficio DP/754/2025 (visible a fojas 280 y 281), en el que, en relación a la fracción IV, numeral 2, inciso a) Experiencia del licitante y el inciso b) Especialidad del Licitante, señaló en ambos casos: **"En el punto se establecen que se evaluarán máximo 5 contratos, por lo que, aunque presente más se consideran los 5 primeros"** (sic); y, en el formato "FOC-ON-11" REVISIÓN PROPUESTA TÉCNICA (FRACCIÓN IV DE LA CONVOCATORIA), visible a fojas 282 a la 284 reverso, sin fecha, suscrito por el Coordinador de Remuneraciones y Relaciones Laborales, en el apartado de "Elaboró" y el entonces Director de Personal, en el apartado de "Autorizó", en los 2 rubros que interesan, de experiencia y especialidad, otorgaron 4 y 7 puntos respectivamente a la hoy inconforme. -----

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **a), y c)**, los cuales tienden a controvertir el desechamiento de la propuesta de la inconforme, aduciendo al respecto el accionante que, los argumentos que sirvieron de sustento a la convocante no se encuentran apegados a las **"bases de licitación"** (sic); que además es arbitrario e incongruente se haya cambiado el requisito de (máximo 5) a (se considerarán los 5 primeros), ya que aún y cuando sostiene que su poderdante



2025
Año de
La Mujer
Indígena

⁵ Jurisprudencia VI.2o. J/21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291.



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

presentó la misma cantidad de pólizas para dar cumplimiento a la experiencia y especialidad, no se le otorgaron el máximo de puntos para el rubro de experiencia (4 puntos); lo que provocó su descalificación por no alcanzar la puntuación requerida, impidiendo que se tomara en cuenta su propuesta económica. --

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad administrativa, en el sentido de que le asiste la razón al accionante cuando afirma que, se le dejó en estado de indefensión porque el Área Técnica varió el requisito de (máximo 5) a (se considerarán los 5 primeros), debido a que como se analizará a continuación no se motivó debidamente su proceder, además de que también fue omisa en fundar esa determinación. Consecuentemente resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad **a) y c)**, hechos valer por la inconforme, por las consideraciones siguientes: -----

Que el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos, establece en lo conducente lo siguiente: -----

*"Artículo 37. La convocante emitirá un **fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e **indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...**"*

(El énfasis es de esta autoridad)

Precepto del que se desprende, entre otras cuestiones, que la convocante estaba obligada a expresar en el fallo impugnado todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentaban su determinación de desechar la propuesta de la inconforme, así como, el punto o puntos de la convocatoria que en su caso hubiera incumplido dicha empresa. -----

Ahora bien, resulta relevante reproducir en este espacio, el contenido del acto de **Fallo** efectuado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco (fojas 276 a la 288), a efecto de determinar si éste se emitió acorde a lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable en la temporalidad de los hechos, acta de la cual se observa lo siguiente: -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

"..."

"... **FALLO**

Con fundamento en la evaluación que antecede y que son base de esta decisión y en apego a lo establecido en los artículos 36, 36 Bis 37 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los artículos 52 y 85 de su Reglamento; así como en el apartado V. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO, el... encargado del despacho de la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, emite el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025 para el “SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS INSTITUCIONALES DE VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ADICIONAL; COLECTIVO DE RETIRO (PENSIÓN, JUBILACIÓN Y CESANTÍA POR EDAD AVANZADA) Y VIDA PARA PERSONAL DOCENTE Y/O ACADÉMICOS”.

En apego a los artículos 6, 36 Bis, 37 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los artículos 52 y 85 de su Reglamento; así como en el apartado V. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO y el numeral 3.13 CAUSAS DE DESECHAMIENTO inciso a) de la convocatoria se desecha la proposición del licitante Grupo Nacional Provincial, S.A.B., para las partidas 1 y 3 por los motivos antes señalados....”

(El énfasis es de esta autoridad)

De lo anteriormente transscrito, se deja a la luz que el sentido del fallo impugnado dictado por la convocante, en ningún momento se toma en cuenta el criterio que fuera confeccionado precisamente por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, quien conforme a sus necesidades de contratación para que se le prestara el servicio de seguros institucionales requeridos, estableció todas y cada una de las reglas que regirían el aludido procedimiento licitatorio, incluyendo la forma de evaluar las propuestas presentadas por los participantes, así como las causales de su descalificación; puesto que se advierte que, desechó la propuesta de la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, respecto de las partidas 1 y 3, sin respetar el Área Técnica, las bases previstas en su convocatoria expresando literalmente: “*Con fundamento en la evaluación que antecede y que son base de esta decisión... y en apego a lo establecido en los artículos 36, 36 Bis 37 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los artículos 52 y 85 de su Reglamento; así como en el apartado V. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO*” (foja 278 reverso). -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Ahora bien, a fojas 280 a 281 de autos, corre agregada copia certificada del oficio número DP/754/2025 de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por el entonces Director del Personal de la multicitada Institución Educativa, dentro de la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al “*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos.*”, documental que evidentemente forma parte integral del fallo que ahora nos ocupa, y en el rubro intitulado **OBSERVACIONES GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, se puede apreciar con claridad, que dicha Dirección de Personal del Colegio de mérito, en su carácter de Área Técnica, al llevar a cabo la evaluación de puntos y porcentajes de la moral en cuestión, realizó pronunciamiento sin observar ni respetar lo previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento licitatorio de mérito, específicamente, a lo que ataña a la **“Experiencia del Licitante”** y **“Especialidad del Licitante”**, toda vez que de mutuo propio, modificó, varió, cambió, el criterio establecido de 5 contratos o carátulas de póliza de servicios donde constara la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024; ya que al evaluar a la inconforme dentro del fallo impugnado, determinó lo siguiente: -----

“...

EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES

...

OBSERVACIONES GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.

Partida 1 y 3:

FRACCIÓN IV, 2.- Experiencia del Licitante a.) Experiencia del Licitante.

En el punto se establecen que se evaluaran máximo 5 contratos, por lo que, aunque presente más se consideraran los 5 primeros.

FRACCIÓN IV, 2.- Experiencia del Licitante b.) Especialidad del Licitante.

En el punto se establecen que se evaluaran máximo 5 contratos, por lo que, aunque presente más se consideraran los 5 primeros...”



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

No obstante que, en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al "Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos.", se haya establecido en la fracción **V. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO**, que la distribución de puntos se desarrollaría de la manera siguiente (foja 44 reverso):-----

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		12												
a.) experiencia del Licitante	<p>a) Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024 (máximo 5)</p> <p>El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o caratula de póliza en el que acredite su antigüedad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria.</p>	<table border="1"> <tr> <td>5 años o más de experiencia</td><td>5</td></tr> <tr> <td>4 años a 4 años 11 meses de experiencia</td><td>4</td></tr> <tr> <td>3 años a 3 años 11 meses de experiencia</td><td>3</td></tr> <tr> <td>2 años a 2 años 11 meses de experiencia</td><td>2</td></tr> <tr> <td>1 año a 1 año 11 meses de experiencia</td><td>1</td></tr> <tr> <td>Menos de 1 año de experiencia</td><td>0</td></tr> </table>	5 años o más de experiencia	5	4 años a 4 años 11 meses de experiencia	4	3 años a 3 años 11 meses de experiencia	3	2 años a 2 años 11 meses de experiencia	2	1 año a 1 año 11 meses de experiencia	1	Menos de 1 año de experiencia	0
5 años o más de experiencia	5													
4 años a 4 años 11 meses de experiencia	4													
3 años a 3 años 11 meses de experiencia	3													
2 años a 2 años 11 meses de experiencia	2													
1 año a 1 año 11 meses de experiencia	1													
Menos de 1 año de experiencia	0													
b.) Especialidad del Licitante	<p>b) Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024 (máximo 5)</p> <p>El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o caratula de póliza en el que acredite su especialidad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria (coberturas similares)</p>	<table border="1"> <tr> <td>5 ó más contratos y/o pólizas</td><td>7</td></tr> <tr> <td>De 2 a 4 contratos y/o pólizas</td><td>4</td></tr> <tr> <td>1 contrato y/o póliza</td><td>1</td></tr> <tr> <td>No presenta</td><td>0</td></tr> </table>	5 ó más contratos y/o pólizas	7	De 2 a 4 contratos y/o pólizas	4	1 contrato y/o póliza	1	No presenta	0				
5 ó más contratos y/o pólizas	7													
De 2 a 4 contratos y/o pólizas	4													
1 contrato y/o póliza	1													
No presenta	0													

(Lo resaltado es de esta autoridad)

De lo previamente desarrollado, se aprecia el análisis exhaustivo realizado por esta Titular del Área de Responsabilidades, a todos y cada uno de los puntos que integran las bases de la convocatoria en cuestión, lográndose conocer e identificar plenamente los criterios establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, para la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, sería por puntos y porcentajes, así como, las causas de su desechamiento; y, posteriormente se efectuó comparación con los parámetros y criterios utilizados por el Área Técnica que sirvió de sustento para emitir el fallo





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

impugnado; obteniéndose como resultado que se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que se omitió brindar certeza a todos los participantes en relación a las especificaciones que regían la evaluación técnica, toda vez que, se reitera que, el Área Técnica, de ninguna manera tomó en consideración el apartado de "*DISTRIBUCIÓN DE PUNTOS*", en lo concerniente a los rubros de "*experiencia y especialidad del licitante*", como se ilustra a continuación: -----

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		12
a.) experiencia del Licitante	a) Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024. (máximo 5) El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o caratula de póliza, en el que acredite su antigüedad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria.	5 años o más de experiencia 5 4 años a 4 años 11 meses de experiencia 4 3 años a 3 años 11 meses de experiencia 3 2 años a 2 años 11 meses de experiencia 2 1 año a 1 año 11 meses de experiencia 1 Menos de 1 año de experiencia 0
	5 ó más contratos y/o pólizas 7	
	De 2 a 4 contratos y/o pólizas 4	
	1 contrato y/o póliza 1	
	No presenta 0	
b.) Especialidad del Licitante	b) Copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024. (máximo 5) El licitante para acreditar este concepto, deberá presentar copia legible de por lo menos un (1) contrato y/o caratula de póliza, en el que acredite su especialidad en la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria (coberturas similares)	5 ó más contratos y/o pólizas 7
		De 2 a 4 contratos y/o pólizas 4
		1 contrato y/o póliza 1
		No presenta 0

Sino que resulta evidente que el Área Técnica, ocupó un criterio completamente ajeno, siendo el siguiente:

"OBSERVACIONES GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.

Partida 1 y 3:

FRACCIÓN IV, 2.- Experiencia del Licitante a.) Experiencia del Licitante.

En el punto se establecen que se evaluaran máximo 5 contratos, por lo que, aunque presente más se consideraran los 5 primeros.

FRACCIÓN IV, 2.- Experiencia del Licitante b.) Especialidad del Licitante.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

En el punto se establecen que se evaluaran máximo 5 contratos, por lo que, aunque presente más se consideraran los 5 primeros.

(El énfasis es de esta autoridad)

Por lo tanto, resultan completamente fundados los agravios hechos valer por la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, a través de los motivos de inconformidad que ahora se estudian, expuestos en su escrito de siete de abril del año en curso (fojas 01 a 11); toda vez que, las razones legales y técnicas, así como, los puntos de la convocatoria supuestamente incumplidos, utilizados de sustento por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, para desechar las proposiciones de la inconforme, dentro del fallo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, concerniente a la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al “*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos*”, son completamente distintos a los especificados en la convocatoria del aludido procedimiento licitatorio.-----

Con relación a lo anterior, la convocante, en su informe circunstanciado (fojas 123 a 134) manifestó en la parte conducente, lo siguiente: -----

“... GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., presentó siete (7) contratos y/o pólizas, aunque la convocatoria claramente se especifica que debe ser 1 y máximo 5, razón por la cual para no dejar en estado de indefensión a los licitantes y procurando que la evaluación fuese imparcial, se valoró considerar los primeros cinco (5) contratos de cada uno de los licitantes de acuerdo con el listado que presentaron en su propuesta técnica, motivo por el cual, en el inciso a.) GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. obtuvo cuatro puntos, dado que los primeros cinco contratos acreditan de 4 años a 4 años 11 meses de experiencia, respecto del inciso b.) puesto que, en los primeros cinco (5) contratos acredita la especialidad en la prestación de servicios similares a lo solicitado obtuvo el puntaje máximo de siete (7)...” (sic)

De la transcripción anterior, se logra apreciar que, el Área Técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, pretende mejorar la indebida fundamentación en el fallo impugnado para justificar el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, señalando criterios novedosos a los establecidos en la convocatoria al procedimiento de licitación impugnado que no están contenidos en el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

acto que en esta instancia se revisa, como lo son los numerales 3.10., 3.13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO, inciso a), fracción IV, apartado de “Documentación correspondiente a puntos y porcentajes”, numeral 2, incisos a) y b), fracción V, apartado de “criterios específicos conforme los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato”, párrafo primero, numerales 1 y 2, apartado de “Distribución de puntos”, experiencia y especialidad del licitante; tan es así, que los argumentos vertidos lo sustenta en el oficio con número de referencia: **DP/936/2025** de nueve de abril de dos mil veinticinco, suscrito por el entonces Director de Personal de la multicitada entidad educativa (fojas 295 y 296); documental que se ofrece como elemento de convicción con el que la Entidad pretende acreditar la legalidad del acto impugnado, mismo que se revierte en su contra, en razón de que fue emitido con doce días posteriores al fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, realizado el veintiocho de marzo del año en curso.

Al respecto, los argumentos vertidos por la convocante en el citado informe circunstanciado (fojas 276 a 287), resultan insuficientes para sostener por sí mismos la legalidad del fallo, ya que, en sus informes la convocante no puede legalmente corregir las omisiones en que haya incurrido el Área Técnica, al momento de evaluar las proposiciones de los licitantes, ni mucho menos mejorar la fundamentación y/o la motivación del mismo.

Apoyan lo anterior, los criterios aplicables por analogía, siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación del artículo 16 constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”⁶

“NULIDAD, JUICIO DE CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION. Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución.”⁷

⁶ Registro digital: 327108. Semanario Judicial de la Federación. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Tomo LXXI, Pág. 1893.
⁷ Registro digital: 228736. Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Pág. 502.





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Criterios de los que se desprende que en su informe, **las autoridades no pueden corregir, modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en el acto impugnado**, de ahí que para determinar la validez del mismo, únicamente deberá considerarse lo asentado en dicho acto, por lo que le asiste la razón a la inconforme al señalar que resulta ilegal que se desechara su propuesta a razón de: -----

"... a) La convocante pasó por alto, lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; en razón de que, la descalificó por no alcanzar el puntaje mínimo de 45 puntos, establecido en la tabla de puntos y porcentajes, y el numeral V. Criterios de Evaluación; actualizándose una de las causas de desechamiento establecidas en el 3.13, inciso a) de la Convocatoria.

Argumento anterior que, a consideración de la inconforme es falso, porque la convocante alteró lo estipulado en los requerimientos de las "*bases de licitación*"(sic), respecto a la experiencia y especialidad del licitante del punto IV, subnumeral 2; ya que cambió arbitrariamente el requisito de (Copia de contratos o carátulas de póliza) de (máximo 5 o 5 o más) a (se considerarán los 5 primeros), dejándola en estado de indefensión, toda vez que, en el puntaje otorgado en el rubro de experiencia del licitante, fue menor (4 puntos), situación que provocó su descalificación por no alcanzar la puntuación requerida, impidiendo con ello que se tomara en cuenta su propuesta económica y obtener el mejor costo.

...

c) Que la Convocante manifiesta en su Informe Circunstanciado argumentos que no aclaran el cuestionamiento realizado en su escrito inicial de inconformidad, aunado al cambio arbitrario del requisito de *Copia de contratos o carátulas de póliza de "máximo 5 o 5 o más"* a *"se considerarán los 5 primeros"*; reiterando con ello, que dejó a su poderdante en estado de indefensión, considerando incongruente que si dio cumplimiento con la experiencia y la especialidad, en dicho Informe la convocante no aclarara este último punto, al darle 7 puntos en este último rubro, y sólo 4 a la experiencia (4 puntos), lo que provocó su descalificación por no alcanzar la puntuación requerida, impidiendo que se tomara en cuenta su propuesta económica..." (SIC).

Dicho en otras palabras, el Área Técnica en el procedimiento licitatorio de mérito, no expresó debidamente el punto o puntos de la convocatoria que en su caso hubiera incumplido la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, descalificando su proposición aplicando una indebida fundamentación y motivación, respecto al apartado de "*DISTRIBUCIÓN DE PUNTOS*", que para los rubros de "*experiencia y especialidad del licitante*" regían.-----





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Lo anteriormente expuesto es así, en virtud de que tanto la motivación como la fundamentación tomada como base para desechar la proposición de la inconforme, no se ajusta a la norma, en el caso concreto, es la convocatoria, ya que la convocante introduce en el acto impugnado: circunstancias, causas y razones que no se encuentran previstas en la convocatoria para evaluar y posteriormente descalificar a la moral en comento, actualizándose una indebida fundamentación; de ahí que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que debe apreciarse si los preceptos legales, son aplicables al caso concreto o bien, existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, atendiendo los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad, como lo precisó en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA⁸. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Criterio anterior que se robustece con el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA⁹. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

⁸ Registro: 162826. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053

⁹ Registro: 173565. Tesis I.6o.C. J/52, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2127.





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

Los citados criterios judiciales, resultan aplicables al presente caso, toda vez que una vez realizado el examen al fallo impugnado, esta Instancia de Control Interno, observa que se configura una indebida fundamentación y motivación, en razón de que el análisis lógico – jurídico utilizado por el Área Técnica, para descalificar a la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, que sustentó el fallo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, concerniente a la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al “*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos*”, fue por el hecho de determinar que “*NO CUMPLE, por haber obtenido un puntaje menor de 45 puntos en la calificación técnica, requerida en la convocatoria, para las partidas 1 y 3*”, visible a foja 277 reverso de autos, misma que se inserta la imagen para mejor ilustración:-----

DICTAMEN TÉCNICO, PARTIDA UNO, DOS Y TRES:

LICITANTE	
Ref.	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.
EVALUACIÓN TÉCNICA	NO CUMPLE, por haber obtenido un puntaje menor a 45 puntos en la calificación técnica, requerida en la convocatoria, para las partidas 1 y 3
PUNTAJE OBTENIDO PARTIDA 1 Pólizas Institucionales de Vida e Incapacidad Total y Permanente Básico; Vida e Incapacidad Total y Permanente Adicional	44.1
PUNTAJE OBTENIDO PARTIDA 2 Seguro Colectivo de Retiro (Pensión, Jubilación y Cesantía por Edad Avanzada)	NO PARTICIPA
PUNTAJE OBTENIDO PARTIDA 3 Seguro de Vida para Personal Docente y/o Académicos	44.1

Sustentando tal determinación, en términos del criterio contenido en el oficio número DP/754/2025 de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por el entonces Director del Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (fojas 280 a 281) y no acorde a lo dispuesto en la Convocatoria del multicitado procedimiento licitatorio; ya que en lugar de acatar y respetar lo establecido en los numerales 3.10., 3.13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO, inciso a), fracción IV, apartado de “*Documentación correspondiente a puntos y porcentajes*”, numeral 2, incisos a) y b), fracción V, apartado de “*criterios específicos conforme los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato*”, párrafo primero, numerales 1 y 2, apartado de “*Distribución de puntos*”, experiencia y especialidad del licitante de las aludidas bases, mismos que por economía procesal se reproducen en este espacio como si a la letra se insertaren en obvio





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

de repeticiones innecesarias; se **evaluó** a la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, en las partidas 1 y 3, específicamente en lo concerniente al apartado "**Experiencia del Licitante: a.) Experiencia del Licitante y b.) Especialidad del Licitante**", utilizando como criterio, que en dichos puntos se establecen que se evaluaran máximo 5 contratos, **por lo que, aunque presente más se consideraran los 5 primeros**, cuando en la convocatoria se estatuyó como criterio para distribución de puntos, en el caso de la "Experiencia del Licitante", la copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024 (**máximo 5**); mientras que, en la "Especialidad del Licitante", la copia de contratos o carátulas de póliza de servicios donde conste la prestación de servicios similares a los solicitados en la presente convocatoria de los años 2020 a 2024 (**máximo 5**). -----

De ahí, que no pase inadvertido para esta autoridad, que tanto la norma tomada como base, y la motivación no se ajustan ni a lo regulado en el punto 3.13. CAUSAS DE DESECHAMIENTO de la convocatoria, ni a ninguno de los demás presupuestos previstos en dicho pliego de condiciones y requisitos que la conforman; consiguientemente, no se señaló el punto o requisito de la convocatoria incumplidos por la empresa referida, ni expresó todas las razones técnicas que sustentan la determinación de incumplimiento, en contravención con lo dispuesto por el citado artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos, por lo que se reitera lo **FUNDADO** del argumento hecho valer por la promovente. -----

Cabe destacar que el desechamiento de la oferta de algún participante no es un acto discrecional, sino que se encuentra regulado por el artículo 36 de la invocada Ley de la Materia vigente en la época de los hechos, que en lo que aquí interesa, dispone que las dependencias y entidades para hacer las evaluaciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a invitaciones; hipótesis normativa que en la especie no fueron observadas por el Área Técnica, en razón de que, como ya se expuso y demostró con antelación, las causas por las que desecharon la propuesta de la parte inconforme no se encuentran debidamente motivadas y fundadas. -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

No pasa por desapercibido para esta autoridad, que dentro de los motivos de inconformidad en estudio, identificados en la presente resolución con los incisos **a) y c)**, así como los **b) y d)**, en los que la empresa inconforme señaló, que no se aseguran las mejores condiciones para el Estado, puesto que su oferta para las partidas 1 y 3 es más económica, solicitando a este Órgano Interno de Control en el CONALEP, exija a la convocante *"ordenar la adjudicación a su poderdante"* (*sic*), porque de lo contrario se incumple la Ley Federal de Austeridad Republicana. Al respecto, esta autoridad determina que los mismos resultan **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Que la instancia de inconformidad sólo es declarativa y no constitutiva de derechos, esto significa que la resolución no pueden producir efectos a favor de ninguno de los licitantes, sino únicamente en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época los hechos; razón por la que esta autoridad no puede arrogarse y realizar actos que no están dentro de la esfera de competencia de la Convocante y del Área Técnica, en desapego del **"Principio de Legalidad"**; ya que si bien la oferta de la empresa adjudicada respecto de las partidas 1 y 3, en comparación a las de la inconforme es superior; es a la Entidad a través de la Dirección de Personal, como Área Técnica a quien le corresponde evaluar nuevamente las proposiciones técnicas de la empresa inconforme (partidas 1 y 3) del procedimiento impugnado, para determinar en apego a derecho si éstas cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, y a ella es a quien le corresponde determinar si su oferta resulta ser o no la más conveniente para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la competencia para efectuar pronunciamiento respecto a lo hecho valer por la inconforme, de que por haber ofertado el precio más bajo se le adjudique dicho contrato, no corresponde a esta autoridad resolutora, toda vez que se caería en la hipótesis de emitir actos que carecen de legalidad, pues como se ha dicho anteriormente, el determinar su adjudicación por haber ofertado económicamente un precio más bajo al de la tercera interesada, no está dentro del marco y alcance jurídico de la presente instancia de inconformidad, sino del Área Técnica del CONALEP, tal y como se desprende de la Convocatoria





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

de la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al “*Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos*”. -----

Sirven de apoyo al anterior argumento, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: -----

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”¹⁰

Consecuentemente, lo procedente es declarar **FUNDADA** la presente inconformidad, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expresados por la empresa inconforme respecto a la Ley Federal de Austeridad Republicana en su escrito de inconformidad, así como en su ampliación de instancia de inconformidad, en virtud que el sentido de la presente resolución en nada cambiaría; en consecuencia, por economía procedural esta autoridad no entra al estudio de los demás argumentos hechos valer por el inconforme de referencia, ya que resultaría ocioso el análisis de los mismos, y en nada cambiaría el sentido de la presente determinación. -----

Sirve de sustento por analogía a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el

¹⁰ Registro digital: 336190. Tesis Aislada. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. pág. 944.





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”¹¹

--- **SÉPTIMO. Tercero Interesado.** Respecto de las manifestaciones de la empresa **HIR COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, respecto a la insuficiencia e inoperancia de los argumentos de la parte inconforme, de su examen se determina que no cambian el sentido de la presente resolución, en razón de que al tenor de lo expuesto en el considerando **SEXTO**, el Área Técnica fue omisa en sustentar la causa del incumplimiento de la inconforme, adoptando criterios de evaluación y adjudicación que no fueron previstos en las bases de la convocatoria; por consiguiente, el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación. -----

--- **OCTAVO. Valoración de pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas aportadas por el inconforme, la convocante y por la empresa tercero interesada, las cuales se valoraron conforme a lo establecido en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 188, 190, fracciones I y II, 197, 202, 203, 207, 210 A, 218 y demás relativos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones antes citada, por disposición expresa de lo establecido en el artículo 11.-----

--- **NOVENO. Denuncia al Área de Denuncias e Investigaciones.** Al tenor de los razonamientos expuestos con antelación, es de señalar que no pasa desapercibido para esta resolutora que, el desecharimiento de la oferta de algún participante no es un acto discrecional, sino que se encuentra regulado por el artículo 36, de la invocada Ley de la Materia, que en lo que aquí interesa, dispone que las dependencias y entidades para hacer las evaluaciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, o en su caso en la Junta de Aclaraciones; hipótesis normativas que en la especie

¹¹ Registro digital: 172578. Tesis: IV.20.C. J/9. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, pág. 1743.





Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

no fueron observadas por el Área Técnica, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación, las causas por las cuales se desecharó la propuesta de la inconforme, no se encuentra debidamente motivada y fundada. -----

Consecuentemente, como motivos de incumplimiento refirieron razones alejadas de la legalidad o insuficientes, que infringen lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos; por lo que esta autoridad se percata de una posible falta administrativa imputable a las personas servidoras públicas del CONALEP que evaluaron técnicamente dicha propuesta técnica, la cual le corresponde investigarlas a la persona Titular del Área de Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Colegio de mérito; en ese contexto jurídico y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:-----

"...II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; ..."

(El énfasis es de esta autoridad)

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regía en la temporalidad de los hechos. Por lo que, atenta a los preceptos legales antes citados, emítase oficio al Titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Colegio de mérito, para que en el ámbito de sus facultades practique las actuaciones y diligencias que estime procedentes, a fin de determinar el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, por parte de las personas servidoras públicas que en el Dictamen Técnico omitieron analizar objetivamente las razones técnicas que sustentaran la determinación de desechar la oferta técnica del inconforme, así como indicar detalladamente las causas que en cada caso incumplieron, en contravención a lo establecido en la fracción I, del artículo 37 de la Ley antes citada. -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

--- **DÉCIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la parte inconforme, conforme a lo previsto en los artículos 15, párrafo primero y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos, **se decreta la nulidad del acto impugnado** consistente en el FALLO, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, únicamente por cuanto a las partidas 1 y 3 de la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**, relativa al *"Servicio de contratación de las pólizas institucionales de vida e incapacidad total y permanente adicional; colectivo de retiro (pensión, jubilación y cesantía por edad avanzada) y vida para personal docente y/o académicos."* -----

En consecuencia, deben reponerse los actos del procedimiento de contratación de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas técnicas partidas 1 y 3 (dictamen técnico); y, el fallo de la adjudicación; hecho lo anterior, se tendrá que notificar a través de CompraNet a la empresa tercero interesada y, de ser el caso, invitadas **en un plazo no mayor de seis días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique la presente resolución. -----

Es importante considerar que el acto de reposición, debe ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, las evaluaciones de las partidas 1 y 3 de la inconforme; así como del fallo, deberá sujetarse a las siguientes directrices: -----

1. El nuevo Dictamen Técnico deberá ser emitido por personas servidoras públicas legalmente competentes para tal efecto, debiendo indicarse el nombre y cargo de los responsables de la evaluación técnica de las proposiciones de la inconforme de las partidas 1 y 3, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regía en la temporalidad de los hechos. -----

2. Los criterios de evaluación, y en su caso, de adjudicación, deberán ser los previstos expresamente en la convocatoria y junta de aclaraciones. -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

3. El nuevo Dictamen técnico y la reposición del fallo, deberán cumplir con la debida motivación y fundamentación, debiendo notificarlo a la empresa inconforme y a la tercera interesada del procedimiento de contratación. Entre los aspectos contemplar en el nuevo fallo que emita, deberá determinar si la proposición de la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, correspondiente a las partidas 1 y 3, cumplen o no con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de la Convocatoria, para considerarla solvente, evaluándola conforme al contenido de la convocatoria de la Licitación Pública de carácter Nacional Electrónica número **LA-11-L5X-011L5X001-N-11-2025**. -----

4. Se requiere a la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones del CONALEP, como Área convocante del CONALEP, acatar la presente resolución **en un término de seis días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente cuando se realice la notificación de la presente resolución; plazo en el que tendrá que remitir a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular. -----

5. Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, respecto de las Partidas 1 y 3 de la Licitación Pública Nacional impugnada, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad**. -----

6. Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa la persona servidora pública que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Por lo expuesto y fundado en considerandos de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regía en la temporalidad de los hechos, es de resolverse y se: -----



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Buen Gobierno

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC/0001/2025

RESUELVE

--- **PRIMERO.** Por las razones precisadas en la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos, se declara **FUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**, únicamente respecto a los motivos identificados en la presente resolución con los incisos **a) y c)**; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado sólo por cuanto a las partidas 1 y 3, para efectos de su reposición de acuerdo con las directrices señaladas en el **Considerando DÉCIMO**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad. -----

--- **SEGUNDO.** La presente resolución sólo puede ser impugnada por el inconforme o tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable en la época de los hechos, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

--- **TERCERO.** Notifíquese por rotulón a la inconforme y a la tercera interesada, al no haber señalado domicilio donde reside esta autoridad; y, por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época de los hechos; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido. **CÚMPLASE.** -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.** -----

LICENCIADA CLARA GRECIA CHÁVEZ VISOSO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena